



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: El artículo 1267 del Código Civil regula la figura jurídica del denominado pago indebido que es aquél que se hace por error del que se considera obligado, ya sea porque no existe deuda, o porque existiendo aquélla no sea de cargo del que paga o a favor del que recibe; en cuyo caso, la falta de causa que sustente la validez del pago da derecho a quien lo ha verificado, a solicitar la restitución de aquél que de buena fe lo ha recibido, ya que el error es de quien lo paga y no de quien lo recibe.

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número quinientos ochenta y uno – dos mil trece, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor S.A.A.) -en adelante EDELNOR-, a fojas cuatrocientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha siete de mayo de dos mil siete, que declara infundada la demanda de fojas ciento cinco, y reformándola, declara fundada la citada demanda.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual denuncia: **i) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alegando que: **a) La Sala Superior emite un fallo contradictorio, por cuanto establece que existía una obligación solidaria para resarcir los daños ocasionados a la red de alumbrado público de propiedad de EDELNOR entre Corporación de Desarrollo de Lima-Callao (CORDELICA) -en adelante**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

CORDELICA) y Constructores Industriales Peruanos Sociedad Anónima (COINPESA) -en adelante COINPESA-, conforme al artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas; sin embargo concluye que CORDELICA pagó en la creencia que podía descontar lo pagado a su contratista. Agrega que el error de pago, conforme a la pretensión contenida en la demanda, se sustenta en la falta de responsabilidad de CORDELICA al efectuar el pago, es decir que no era responsable de los daños causados a la red de alumbrado, sino exclusivamente de su contratista COINPESA y que por ello no pudo cobrar a su contratista lo pagado a EDELNOR, siendo ese el argumento de la demanda, la Sala Superior ha determinado, pese a la responsabilidad solidaria declarada expresamente, que CORDELICA pagó creyendo que podría descontar la suma a su contratista y que allí radicaría el error de pago. Precisa que este argumento vertido por el *Ad quem*, no solo constituye una motivación contradictoria, pues habiéndose determinado la responsabilidad vicaria de ambas entidades, no puede argumentarse error en el pago efectuado por una de ellas para liberar la obligación existente, que fue cierta y real. Siendo así, no se ha emitido una motivación acorde a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; y, **b)** Que, el *Ad Quem*, como instancia de mérito no ha emitido pronunciamiento respecto al argumento de defensa sustentada debidamente por EDELNOR, en su contestación de demanda, respecto a que ha operado la prescripción de la acción y que por lo tanto la demanda debía declararse improcedente al haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años que prevé el artículo 1274 del Código Civil. Precizando que si bien, en la sentencia de primera instancia se desestimó dicho argumento, al considerarse que no se opuso la excepción de prescripción oportunamente, EDELNOR se encontraba impedido de impugnar dicho pronunciamiento dado que en dicha instancia el fallo le fue favorable declarándose infundada la demanda; por ende si en la sentencia de vista se estima la demanda, previamente se debió emitir pronunciamiento respecto de dicho argumento; **ii) La interpretación errónea del artículo 1267 del Código Civil**, arguye que, la Sala Superior interpreta erróneamente el artículo 1267 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Código Civil, al considerar que “*el error incurrido por la demandante que originó el pago indebido a EDELNOR se advierte de los documentos citados en el considerando quinto de la sentencia que demuestran que la demandante pagó a EDELNOR en la creencia que lo pagado podía ser descontado al contratista de las valoraciones de la ejecución de la obra sobre la base de lo pactado en el contrato*”. Precisa que la interpretación correcta referente al pago indebido, conforme a la doctrina y jurisprudencia, se configura en relación a personas vinculadas como acreedor y deudor, por una relación obligacional, siendo lo indebido el cumplimiento de una prestación que no se ajusta a lo pactado y para la procedencia del pago indebido deben presentarse dos elementos concurrente como son el error de hecho y de derecho (creencia errónea de hecho o derecho, que tiene esa obligación) y la ausencia de causa para realizar el pago. Agrega que en el caso de autos, conforme lo ha determinado el *Ad quem*, entre el Gobierno Regional del Callao y la demandante EDELNOR se cumple con el requisito de vinculación acreedor y deudor, pero derivada de una responsabilidad extracontractual, por el daño causado por la contratista COINPESA a la red de alumbrado público de EDELNOR; esa responsabilidad que la instancia de mérito ha determinado que es solidaria, configura la existencia de una obligación de pago por parte de CORDELICA; en consecuencia, la correcta interpretación implicaba establecer que la entidad demandante pagó bien, pues pagó a quien era su acreedor; por el contrario la Sala Superior ha indicado que el error se deriva de la creencia que CORDELICA podía descontar al contratista las valoraciones de la ejecución de obra sobre la base de lo pactado en el contrato. Señala que, el razonamiento del *Ad quem* le produce agravio, por cuanto se imputa un exceso en el cobro, derivado únicamente de las liquidaciones efectuadas entre CORDELICA y su contratista COINPESA en las que no participó EDELNOR, por lo tanto, la interpretación errada le agravia; y **iii) La interpretación errónea del artículo 1273 del Código Civil**, alegando que, se ha incurrido en interpretación errónea de la referida norma material, cuando en el décimo noveno considerando se precisa, que “*el artículo 1273 del Código Civil, en su segundo párrafo,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

establece, que se presume que hubo error en el pago, cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada, que tratándose de una presunción juris tantum, la parte demandada no ha demostrado durante el desarrollo del proceso que la suma pretendida por el demandante corresponda a una obligación debida de esta parte (...) concluyéndose que la demandante pagó en exceso la suma de S/.111,347.35 (Ciento Once Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 35/100 Nuevos Soles) quedando evidenciado que la prestación carece de causa y que EDELNOR se enriqueció sin motivo alguno al recibir el pago por una suma no debida (...). Señala que, CORDELICA en su demanda afirmó que el único responsable contractualmente por los daños era COINPESA, y que el error venía de la creencia que podía descontar a su contratista la liquidación final, y que no era responsable de efectuar el pago; ante este argumento EDELNOR formuló sus descargos en atención al contenido de la demanda, y por lo tanto no era materia de debate probar el monto de los daños y perjuicios que causaron, ni el monto de la reposición del servicio público de electricidad que se había interrumpido. Precisa que, por lo tanto, una interpretación correcta implicaba que la instancia de mérito emitiera pronunciamiento respecto a que habiéndose determinado que CORDELICA era deudor de EDELNOR, no existió error en el pago propiamente, sino que debía debatirse en un proceso independiente al presente, si existió o no cobro en exceso. Señala, que lo sustentado responde que, como ha concluido la Sala Superior en el décimo tercer considerando, la voluntad de CORDELICA al efectuar el pago, tuvo la intención de extinguir la obligación y no se le puede oponer a ésta los términos del Contrato de Obra número 001-97, por no haber sido parte del mismo, conforme al artículo 1363 del Código Civil; con mayor razón si CORDELICA pagó por la urgencia de iniciar los trabajos de reparación de las redes de alumbrado público dañadas por los reclamos de la Municipalidad Provincial del Callao, y de los usuarios de la zona afectada por falta de iluminación que origina peligro e inseguridad en la avenida Argentina.---

CONSIDERANDO:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

PRIMERO: Conforme se desprende de la revisión de los actuados, el Gobierno Regional del Callao mediante escrito de fojas ciento cinco, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero a fin de que la empresa EDELNOR cumpla con pagarle la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35) más intereses legales. Como sustento de su demanda manifiesta que: **i)** El Gobierno Regional del Callao asumió los activos y pasivos del Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao (CTAR Callao) iniciando sus funciones el día uno de enero de dos mil tres; **ii)** Con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete se aprobó el Contrato número 001-97-CORDELICA, suscrito con la firma de Constructores Industriales Peruanos Sociedad Anónima (COINPESA) a fin de que ejecute bajo el Sistema de Suma Alzada la Obra "Avenida Argentina (Tramo Óvalo Túpac Amaru - Avenida Insurgentes) Repavimentación"; **iii)** EDELNOR mediante Carta número DP-STPYO-97038 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete solicita a CORDELICA la cancelación del Presupuesto ascendente a la suma de ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50) por supuestos daños ocasionados a la red de alumbrado público de su propiedad, realizados en la ejecución de las obras materia del Informe número 001-99- CORDELICA/OAI; **iv)** El Gerente de CORDELICA mediante la Carta número 153-97- CODELICS/GI de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete se dirige a EDELNOR manifestándole que el pago del mencionado presupuesto era de exclusiva responsabilidad del contratista, es decir de Constructores Industriales Peruanos Sociedad Anónima COINPESA; **v)** Se materializó el pago de la suma ascendente a ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50), a favor de EDELNOR el día trece de mayo de mil novecientos noventa y siete por supuestos daños al alumbrado público, con recibo número 7469 luego de que CORDELICA efectuara una deducción en la valorización número dos, lo cual fue un acto indebido sin haberse establecido previamente el deslinde de responsabilidades y cuantificado el monto real de los daños; **vi)** Mediante acta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de coordinación de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, COINPESA reconoció la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), por los daños ocasionados al alumbrado público, monto que fue amortizado por COINPESA a la liquidación del contrato, por su parte EDELNOR pese a lo solicitado no pudo sustentar documentalmente los daños a la red de alumbrado público y consecuentemente CORDELICA por falta de sustento o pruebas no podía requerir como correspondía al contratista y posibilitar que éste accione los seguros vigentes conforme al contrato de obra; vii) Por Resolución Presidencial número 662-CORDELIMA-CALLAO-P de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve se liquidó el Contrato de Obra número 001-97-CORDELICA, apreciándose un saldo a favor del contratista por noventa y ocho mil quinientos cincuenta y dos nuevos soles con catorce céntimos (S/.98,552.14), luego de efectuadas las deducciones entre las que figura como daños la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15); viii) Luego de sostener una reunión entre el Gobierno Regional del Callao con EDELNOR el día veintiocho de mayo de dos mil cuatro, EDELNOR mantuvo su posición de no efectuar la devolución de la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35), siendo que al haberse determinado mediante acta de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15) por daños ocasionados a EDELNOR, monto que fue amortizado por COINPESA, la diferencia de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35) debe de ser devuelta por EDELNOR a CORDELICA, hoy Gobierno Regional del Callao.-----

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y seis, EDELNOR contesta la demanda, sosteniendo lo siguiente: i) La entidad demandante carece de interés para obrar pues la acción ha prescrito proponiendo para ello la prescripción extintiva en vía de acción, a fin que se declare la prescripción de la obligación invocada; ii) No se puede invocar el pago indebido pues el pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

efectuado por CORDELICA no se realizó en la creencia de que era su deudor o que no había obligación alguna para realizarlo, o que no tenía la calidad de acreedor, por el contrario, no es objeto de discusión la producción de un daño en sus instalaciones eléctricas y que tal daño se produjo como consecuencia de las obras ordenadas a ejecutar por tal institución, es decir, el desplazamiento patrimonial realizado por CORDELICA obedecía a una causa verdadera y la causa de la misma siempre fue de conocimiento de dicho organismo; **iii)** El pago efectuado por CORDELICA obedeció estrictamente a las reparaciones de sus instalaciones eléctricas las cuales se tuvieron que realizar como consecuencia de los daños ocasionados al ejecutar la obra y que fueron de conocimiento de la institución; **iv)** El hecho de que la entidad demandante considere que no se deslindaron las responsabilidades, ni se cuantificaron los daños o no se acreditaron los mismos, o que esto llevó a que CORDELICA no pueda requerir el pago del daño a su contratista, no son suposiciones que encajen en el supuesto del artículo 1265 del Código Civil; **v)** CORDELICA siempre tuvo conocimiento que cualquier gasto que se tuviera que hacer respecto a la remoción, traslado y reposición de sus instalaciones eléctricas, como consecuencia de las obras de repavimentación ordenadas a ejecutar, tenían que ser asumidas por ella, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas; **vi)** En el caso de autos CORDELICA realizó el pago de ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50), a sabiendas de que no se trataba de una obligación propia, lo cual no hace otra cosa que configurar un caso de subrogación en el pago, lo que a su vez acredita que nunca existió el pago indebido y por ende determina la improcedencia de la demanda; **vii)** El elemento inexistencia de la obligación (falta de causa), tampoco se cumple por cuanto la obligación de pagar por los daños a sus instalaciones era debida, además que la empresa recurrente era acreedora de tal obligación y CORDELICA era la deudora de la misma y si CORDELICA no se consideraba deudora de tal obligación y realizó el pago a sabiendas que no le correspondía, entonces lo que ha existido es un pago por subrogación; **viii)** Tampoco puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sostener que existió un error de hecho o derecho porque CORDELICA siempre tuvo conocimiento de cómo y cuánto debía pagar y a qué concepto obedecía tal pago.-----

TERCERO: El *A quo* mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil siete declara infundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. Como fundamentos de su decisión el mismo considera que: **i)** Del informe de EDELNOR se reiteró al Gerente de CORDELICA la urgencia de cancelar el presupuesto de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete sobre la normalización de redes de alumbrado público afectado por el corte en las obras de pavimentación de la Avenida Argentina por la suma de ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50); **ii)** Al respecto mediante la Carta número 153-97-CORDELICA/GI, CORDELICA manifiesta al contratista que el citado presupuesto es de exclusiva responsabilidad del contratista. En respuesta, el contratista mediante la Carta número CO-496/97 solicitó al Gerente de Ingeniería que admita su planteamiento de no aceptar dicho presupuesto más aun cuando primero tenían que deslindarse responsabilidades, petición que fue denegada; **iii)** Según informe número 062-97-CORDELICA/GI-0S-CRLT, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la cobranza al contratista se llegó a efectivizar a través de la deducción de la Valorización número 02, sustentándose en el Informe número 007-97-CORDELICA de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete y se materializó el pago a EDELNOR Sociedad Anónima Abierta el día trece de mayo del mismo año mediante el Recibo número 7469; el Gerente General sostuvo que se había acordado efectivizar a su representada la suma que le fue deducida pero con cargo al fondo de garantía retenido; sin embargo, conforme al proveído del informe de subgerencia de Contabilidad, recaído en el Informe número 163-97 CORDELICA de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, lo propuesto por el Gerente General no se concretó por contravenir el artículo 5.5.12 del RULCOP y la Ley número 25619, pues no era posible deducir valorizaciones de forma unilateral; **iv)** Luego de haber sostenido diversas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

comunicaciones entre CORDELICA y COINPESA se realiza un acta de coordinación el día siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho a fojas ochenta y cinco, en donde la contratista COINPESA se compromete a asumir los daños por la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), siendo que en esta acción la entidad demandante solicita la restitución de la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles (S/.111,347.00); **v**) El pago indebido se configura cuando no ha existido obligación de efectuarlo, siendo que respecto a la existencia de la prestación ésta ha quedado acreditada con el Informe número 01-99-CORDELICA de fojas veintitrés y los Comprobantes de folios noventa y tres a noventa y cinco, que efectivamente CORDELICA pagó a EDELNOR según Recibo número 7469, advirtiéndose que CORDELICA desde el inicio consideró que la obligación correspondía ser cancelada por COINPESA, tal como se evidencian con las cartas de fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres y no obstante ello procedió a realizar el pago y comunicó a COINPESA que procedía a efectuar una deducción de su valorización de la obra principal porque era urgente iniciar los trabajos de reparación por encontrarse sin alumbrado público la avenida Argentina y encontrarse en curso una multa de EDELNOR. Así, el pago que hizo CORDELICA no fue realizado porque se creía deudor ni en nombre propio, sino que se realizó un pago por tercero en razón de la urgencia de iniciar los trabajos de reparación, pretendiendo luego deducir el monto pagado de una de las valorizaciones de la contratista, por lo que corresponde desestimar la demanda al no acreditarse el pago por error.-----

CUARTO: Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante la resolución de fojas trescientos cincuenta y cinco confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Interpuesto el recurso de casación, éste fue declarado fundado por resolución casatoria de fojas trescientos setenta y ocho, disponiéndose que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. Esta Suprema Sala entiende que el *A quo* se ha inhibido de determinar si los daños causados en la red de alumbrado público en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ejecución de la obra, son de responsabilidad solo de COIPENSA o conjuntamente con CORDELICA, sin embargo en el décimo considerando concluye que existe responsabilidad tanto de CORDELICA como de COIPENSA frente a EDELNOR por los daños causados, lo que constituye una contradicción, y por lo tanto afectación a la motivación de las resoluciones; más aun si se tiene en cuenta que este aspecto es de esencial importancia para determinar si existió o no error en el pago realizado a favor de EDELNOR, tal como lo ha sostenido la empresa recurrente, lo cual a su vez es de particular importancia en la resolución de la controversia. Que bajados los autos, la Sala Superior emite nuevo pronunciamiento a fojas cuatrocientos dos, el mismo que nuevamente fue objeto de recurso de casación, siendo declarado fundado mediante Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos veintidós. En esta oportunidad, la Sala Civil Suprema entiende que para efectos de establecer si el pago es indebido o no, primero se ha debido determinar si el Gobierno Regional del Callao es responsable o no de los supuestos daños ocasionados a la red de alumbrado público de propiedad de EDELNOR.-----

QUINTO: Remitidos los autos al órgano de instancia, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil doce emite nuevo pronunciamiento, revocando la apelada y reformándola declara fundada la demanda, por cuanto establece que: **i)** La existencia de la prestación ha quedado acreditada con el Informe número 01-99-CORDELICA y los comprobantes de pago de folios noventa y tres a noventa y cinco, de los que se desprende que CORDELICA pagó a EDELNOR la suma de ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50), el mismo que se sustentó en los requerimientos que EDELNOR efectuó a CORDELICA mediante la Cartas de fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, debido a los daños que la empresa COINPESA (contratista de CORDELICA) causó a sus redes de alumbrado público en la ejecución de la obra de pavimentación para la que fue contratada; **ii)** Es verdad que CORDELICA siempre consideró como única responsable a su contratista COINPESA, como se desprende de la Carta de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete y quince de mayo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

del mismo año, de fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres; sin embargo CORDELICA procedió al pago comunicando a COINPESA que procedería a efectuar la deducción de lo pagado, de las valorizaciones de la obra principal, debido a la urgencia de iniciar los trabajos de reparación por la falta de alumbrado público en la Avenida Argentina y encontrarse en curso una multa a imponerse a EDELNOR; iii) El artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctrica número 25844, establece quiénes son los responsables de resarcir los daños irrogados a las instalaciones eléctricas con motivo de la ejecución de obras, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, que en el caso de autos recae tanto en CORDELICA como en COINPESA, no siendo oponibles a EDELNOR la responsabilidad de orden contractual generadas por efecto de la relación obligacional que vinculó a CORDELICA y COINPESA en virtud al Contrato de Ejecución de Obra número 001-97, por el cual CORDELICA le atribuye exclusiva responsabilidad a su contratista COINPESA la que no puede ser opuesta a EDELNOR que no forma parte del referido contrato, posición que fue expresada por EDELNOR según la Carta número DP-STPYO-12733 enviada a CORDELICA el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete; iv) No cabe duda de que la voluntad de CORDELICA al efectuar el pago era extinguir la obligación, aun cuando en el marco obligacional que la vinculaba con COINPESA era la llamada a responder por los daños. La doctrina a ese respecto, considera que se puede prescindir del *animus solvendi*; v) El sustento alegado por la entidad demandante para requerir el pago de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35), correspondiente a la diferencia entre lo que pagó: ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50) y el monto que reconocía COINPESA de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), no se refiere al error de hecho o de derecho de CORDELICA sobre la persona responsable de efectuar el pago, el cual fue asumido por la entidad demandante como parte interesada, en virtud al artículo 98 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley número 25884), en la creencia de que lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

pagado podía ser descontado al contratista de las valoraciones de la ejecución de obra; advirtiéndose que el error invocado por la entidad demandante está en el hecho de haber efectuado el pago pese a que la empresa demandada EDELNOR omitió justificar documentalmente la valorización de los daños, en la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35), mientras que la contratista COINPESA solo consideró que los daños acreditados que causó ascendían a la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), conforme se verifica del Acta de Coordinación de fojas ochenta y cinco y de la carta remitida por CORDELICA a EDELNOR de fojas ciento cuarenta y cuatro, por lo tanto la pretensión se encuentra en el supuesto de *pago indebido objetivo o indebitum ex-re*; **vi)** No existe discusión entre las partes sobre los daños ocasionados a EDELNOR y de la obligación de los responsables de resarcirlos que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de concesiones eléctrica, recae tanto en CORDELICA como en COINPESA, más allá de la responsabilidad contractual a la que ambas se obligaron de manera contractual; **vii)** El error incurrido por la entidad demandante que originó el pago indebido a EDELNOR se encuentra debidamente acreditado, el mismo que demuestra que la parte actora pagó en la creencia de que lo pagado podía ser descontado al contratista de las valoraciones de la ejecución de obra sobre la base de lo pactado en el contrato, sin advertir que EDELNOR no había cumplido con acreditar documentalmente la efectiva valorización de los daños causados a la redes de alumbrado público; **viii)** Conforme al segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil, se presume error en el pago, cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada, por lo tanto, siendo una presunción *juris tantum*, la parte demandada no ha demostrado durante el proceso que la suma pretendida por la entidad demandante corresponde a una obligación debida de esta parte, puesto que no ha sustentado documentalmente que la suma pagada por CORDELICA correspondió a la valorización de los daños causados por COINPESA, habiéndose acreditado los daños en su momento únicamente por la suma de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), que esta última reconoció adeudar; por lo tanto la parte demandante pagó en exceso el monto de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35), quedando evidenciado que la prestación carece de causa y que EDELNOR se enriqueció sin motivo alguno al recibir el pago por una suma no debida, debiendo ordenarse su restitución a la parte actora.-----

SEXTO: Existiendo denuncias por infracción normativa material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SÉTIMO: Al denunciar la causal procesal (acápite a), la empresa recurrente acusa esencialmente la existencia de un fallo contradictorio refiriendo que pese a que el error de pago indebido sustentado en la demanda se apoya en la no responsabilidad de CORDELICA por los daños causados a la red de alumbrado pero sí en una responsabilidad exclusiva de su contratista COINPESA, sin embargo, la Sala Superior ha establecido la existencia de una responsabilidad solidaria. Analizando el extremo de dicha denuncia, se debe precisar que la conclusión arribada por el *Ad quem* consiste en que el error invocado por CORDELICA conforme al caudal probatorio valorado por la Sala Superior se encontraba en el hecho de haber efectuado un pago pese a que EDELNOR había omitido acreditar documentalmente la valorización de los daños causados en la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35).-----

OCTAVO: Sobre el particular, no debe olvidarse que el principio de motivación exige que la sentencia sea coherente y congruente, esto es, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada e inequívoca, no dando lugar a dudas sobre las conclusiones a las que se llega. En este caso, la Sala Superior ha llegado al convencimiento de que la empresa demandada no había acreditado con medio probatorio idóneo que la suma cuya restitución solicita en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

la demanda fuera realmente de cargo de la entidad accionante, dado que la suma pagada en su integridad por CORDELICA no guardaba correspondencia con la valorización de los daños causados por la empresa COINPESA. En sentido contrario, el *Ad quem* de conformidad con los medios probatorios escoltados y valorados en el proceso, consistentes, entre otros, en la Carta número 153-97-CORDELICA/GI de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete (fojas noventa y seis), demuestra que CORDELICA había hecho de conocimiento a su contratista COINPESA que el pago requerido por EDELNOR resultaba ser de su exclusiva responsabilidad, además que de la Observación número 02 al Informe número 001-99-CORDELICA/OAL se advierte que el proceder de CORDELICA fue desmedido al efectuar un pago requerido por EDELNOR sin que previamente se hubiese establecido el deslinde de responsabilidades y la cuantificación de los montos por los daños causados; por cuyas razones este primer extremo debe desestimarse al no advertirse la existencia de motivación contradictoria en la sentencia de vista.----

NOVENO: En cuanto a la denuncia procesal recaída en el apartado **b)**, la empresa recurrente señala en concreto que la Sala Superior debió emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción. Al respecto, es menester precisar que tal como quedó establecido por el *A quo*, EDELNOR no había propuesto formalmente en su oportunidad la excepción de prescripción conforme a la exigencia prevista en el artículo 1992 del Código Civil, de allí que el Juez de la causa entendió que la citada empresa demandada había renunciado de manera tácita a la invocación de dicha defensa de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Civil. De lo que se razona entonces que el Juez Superior no podía fundar su fallo en una prescripción que no había sido invocada oportuna y diligentemente, por lo que siendo esto así, la Sala Superior no se encontraba constreñida a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción; en consecuencia, estando a lo expuesto de manera precedente, debe igualmente desestimarse este extremo del cargo procesal.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

DÉCIMO: El artículo 1267 del Código Civil regula la figura jurídica del denominado pago indebido que es aquél que se hace por error del que se considera obligado, ya sea porque no existe deuda, o porque existiendo aquélla no sea de cargo del que paga o a favor del que recibe; en cuyo caso, la falta de causa que sustente la validez del pago da derecho a quien lo ha verificado, a solicitar la restitución de aquél que de buena fe lo ha recibido, ya que el error es de quien lo paga y no de quien lo recibe.-----

DÉCIMO PRIMERO: Refiere Ferrero Costa¹ sobre el tema que aquí nos convoca, que el efecto de un pago no debido (o sea el desplazamiento patrimonial injustificado) es justamente el surgimiento, por parte del que lo recibió, del deber de restituir lo recibido (o en su caso, su valor) y el contemporáneo derecho de repetición del que lo realizó. Agrega el citado autor que para que proceda la repetición de lo indebidamente pagado será necesario que concurren los siguientes elementos: **a)** El cumplimiento de una prestación; **b)** El *animus solvendi*, esto es, el propósito de extinguir una obligación propia. En ese sentido si el *solvens* actúa a sabiendas de que no se trata de una obligación propia, podría configurarse un caso de subrogación en el pago; **c)** Inexistencia de la obligación (falta de causa). Ya sea porque la prestación no era debida (*indebitum ex re*) o, si existiendo la deuda, ésta no era de cargo del *solvens* ni a favor del *accipens* (*indebitum ex persona*); y, **d)** El error de hecho o de derecho en la persona que realiza el pago (el *solvens*). El *solvens* debe proceder por error, es decir, por equivocación.-----

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, conforme se advierte de lo actuado, la Sala Superior ha llegado a establecer la existencia de un pago indebido por parte de la entidad demandante al verificar la concurrencia de los elementos antes señalados. Así, se tiene que el cumplimiento de la prestación se encuentra verificado conforme a los comprobantes de pago de fojas noventa y tres a noventa y cinco, efectuados por CORDELICA a favor de la demandada EDELNOR correspondiente a un desembolso económico por la suma de ciento veintinueve mil setenta nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.129,070.50).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Asimismo, se verifica en CORDELICA la intención de extinguir la obligación (animus solvendi), como en efecto así lo hizo, no porque considerase como una deuda propia sino debido a la urgencia de iniciar los trabajos de reparación por la falta de alumbrado público en la Avenida Argentina y en tanto la empresa CORDELICA se encontraba convencida erradamente de que lo pagado a EDELNOR sería posteriormente descontado o cobrado a la empresa contratista COINPESA de las valoraciones de la ejecución de obra dado que consideraba a la referida contratista como responsable contractual de dicho pago. A lo que se agrega que COINPESA solo asumió el pago de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), situación que imposibilitó a la entidad aactora repetir el saldo restante de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35) a su contratista, dado que EDELNOR no había sustentado los daños motivo de la facturación del monto restante. En cuanto a los elementos de inexistencia de la obligación (falta de causa) y error de hecho o de derecho, se ha determinado igualmente que la deuda fue asumida por CORDELICA en la creencia de que lo pagado podía ser descontado a su contratista y en el error de haber efectuado dicho pago no obstante que EDELNOR había omitido sustentar documentalmente la valorización de los daños en la suma de ciento once mil trescientos cuarenta y siete nuevos soles con treinta y cinco céntimos (S/.111,347.35), (error de hecho), y en tanto la contratista COINPESA solo había reconocido por los daños que causó la suma de diecisiete mil setecientos veintitrés nuevos soles con quince céntimos (S/.17,723.15), de lo que se desprende razonadamente la existencia de un pago indebido de naturaleza objetiva o *indebitum ex re*. En el contexto antes descrito, la denuncia por interpretación errónea del artículo 1267 del Código Civil no puede prosperar en atención a las razones antes señaladas.-----

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, el artículo 1273 del Código Civil cuya interpretación errónea también denuncia la empresa recurrente, no puede prosperar en tanto que lo que en el fondo se pretende es una revaloración del

¹ Ferrero Costa, Raúl. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica. Tomo VI. 2010. páginas 474-475



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 581-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

caudal probatorio efectuado por la Sala Superior al haberse determinado que durante el decurso del proceso la empresa demandada EDELNOR no había logrado acreditar con medio probatorio idóneo que la suma solicitada por CORDELICA correspondía realmente a una obligación adeudada a EDELNOR al no encontrarse sustentado debidamente que la suma pagada por CORDELICA correspondía efectivamente a la valorización de los daños causados por COINPESA; por lo que dicho extremo debe igualmente desestimarse por improbadó.-----

Siendo esto así, al no configurarse ninguna de las causales procesales ni materiales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor S.A.A.) a fojas cuatrocientos noventa y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional del Callao contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor S.A.A.), sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Patricia Alicia Concha Moscoso
Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA
106 MAR 2014